



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0078/2018

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. -----
Visto para acordar lo que en derecho corresponde en los autos del expediente **CI/STC/D/0078/2018**, iniciado con motivo de la denuncia efectuada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, registrada con número de folio **SIDEC18071405DC**, a través de la cual el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas. -----

ANTECEDENTES

1.- El siete de agosto de dos mil dieciocho este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió de la denuncia efectuada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, registrada con número de folio **SIDEC18071405DC**, a través de la cual el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, documentación que obra a fojas 001 a 002 de actuaciones. -----

2.- El siete de agosto de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0078/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente; proveído que obra a foja 003 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número OICSTC/CDR/279/2018 del diez de agosto de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora citó a comparecer al denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, documento que le fuera notificado vía correo electrónico el diez de agosto de dos mil dieciocho, documentos visibles a fojas 004 a 005 de actuaciones. -----

4.- A través del oficio número OICSTC/CDR/278/2018 del diez de agosto de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora solicitó al Lic. Mauricio Javier Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el





uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, visible a foja 006 de autos. -----

5.- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, levantó Acta de no comparecencia del denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no obstante de encontrarse debidamente notificado, ordenándose emitir un segundo oficio citatorio a efecto de que compareciera ante esta Autoridad, diligencia visible a foja 007 de actuaciones. -----

6.- Mediante oficio número OICSTC/CDR/315/2018 del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora citó nuevamente a comparecer al denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, documento que le fuera notificado en esa misma fecha vía correo electrónico, documentos visibles a fojas 008 a 009 de actuaciones. -----

7.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, levantó Acta de no comparecencia del denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no obstante de encontrarse debidamente notificado, diligencia visible a foja 025 de actuaciones. -----

8.- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número 54100/4132/2018 de fecha veintiuno del mismo mes y años mencionados, a través del cual el C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, remitió copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, visible a fojas 0029 a 1722 de autos. -----

9.- A través del similar número OICSTC/CDR/621/2018 del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora solicitó al C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que informara cuál era el estado que guardaba a esa fecha la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, y en caso de que ésta se hubiere declarado desierta, se sirviera indicar si los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, fueron contratados por el Sistema de Transporte Colectivo bajo alguna otra modalidad diversa a la Licitación referida, y en el supuesto de que fuera afirmativa su respuesta, se remitiera copia certificada del expediente que la integra; de igual forma se requirió que en caso de que hubiesen sido contratados los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, se remitiera copia certificada del Dictamen de autorización emitido por la Dirección General de





Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la realización de los servicios referidos, documento visible a foja 1723. -----

10- El diez de diciembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número 54100/5724/2018 de fecha cinco del mismo mes y año mencionados, a través del cual el C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, manifestó que la titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018 comunicó la determinación de suspender definitivamente el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, siendo ese el estado que guardaba la referida Licitación, documentos visibles a fojas 1724 a 1725 de autos. -----

11.- Mediante el oficio número OICSTC/CDR/643/2018 del once de diciembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora señaló al C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que la solicitud efectuada a dicha Gerencia a través del diverso OICSTC/CDR/621/2018 del treinta de noviembre de dos mil dieciocho no fue atendida totalmente, por lo que se le solicitó que informara si los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, habían sido contratados por el Sistema de Transporte Colectivo bajo alguna otra modalidad diversa a la Licitación número 30102015-002-1, y en dicho supuesto, se remitiera copia certificada del expediente que la integraba, requiriéndole además que en caso de que hubieran sido contratados los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, se remitiera copia certificada del Dictamen de autorización emitido por la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la realización de los servicios referidos, visible a foja 1726 de autos. -----

12- El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número 54100/5845/2018 de esa misma fecha, a través del cual el C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, informó que derivado de la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, durante el ejercicio presupuestal (2018) no había sido contratado dicho servicio, documento visible a foja 1727 de autos. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS





I.- Esta Coordinación de Denuncias y Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, como Autoridad Investigadora establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos del nombramiento expedido a la suscrita Lic. Karla María González Salcedo, por el C. Contralor General de la Ciudad de México, mediante oficio CGCDMX/1451/2017 de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, emitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, determinar la conclusión de la investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 7, 9 fracción II, 90 a 95, 100 primer y último párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269 fracciones III y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar que se hubieren cometido faltas administrativas por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, para en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, elaborar el Acuerdo de Conclusión y Archivo, en el supuesto de que no se acreditaran las faltas administrativas reprochadas. -----

III.- En esa tesitura, y del análisis a la denuncia que derivó en la investigación del presente expediente, con motivo de la recepción del formato levantado a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, registrado con el número de folio **SIDEC18071405DC**, a través del cual el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, hechos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, esta Autoridad Investigadora determina que no se acredita falta administrativa cometida por servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, atento a los medios de prueba con que se cuentan en los autos del expediente **C/STC/D/0078/2018**, siendo estos los siguientes: -----

1.- El oficio número OICSTC/CDR/279/2018 del diez de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual esta Autoridad Investigadora citó a comparecer al denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, documento que le fuera notificado vía correo electrónico





el diez de agosto de dos mil dieciocho, documentos visibles a fojas 004 a 005 de actuaciones. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Investigadora dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al citar a comparecer al denunciante. -----

2.- El oficio número OICSTC/CDR/278/2018 del diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Autoridad Investigadora solicitó al Lic. Mauricio Javier Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, visible a foja 006 de autos. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Investigadora dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18, a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo. -----

3.- El oficio número OICSTC/CDR/315/2018 del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual esta Autoridad Investigadora citó nuevamente a comparecer al denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, documento que le fuera notificado en esa misma fecha vía correo electrónico, documentos visibles a fojas 008 a 009 de actuaciones. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Investigadora dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al citar a comparecer al denunciante. -----

4.- El oficio número OICSTC/CDR/621/2018 del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Autoridad Investigadora solicitó al C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo,





que informara cuál era el estado que guardaba a esa fecha la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, y en caso de que ésta se hubiere declarado desierta, se sirviera indicar si los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, fueron contratados por el Sistema de Transporte Colectivo bajo alguna otra modalidad diversa a la Licitación referida, y en el supuesto de que fuera afirmativa su respuesta, se remitiera copia certificada del expediente que la integra; de igual forma se requirió que en caso de que hubiesen sido contratados los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, se remitiera copia certificada del Dictamen de autorización emitido por la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la realización de los servicios referidos, documento visible a foja 1723. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Investigadora continuó con las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar información de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18, a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo. -----

5.- El oficio número OICSTC/CDR/643/2018 del once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual esta Autoridad Investigadora señaló al C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que la solicitud efectuada a dicha Gerencia a través del diverso OICSTC/CDR/621/2018 del treinta de noviembre de dos mil dieciocho no fue atendida totalmente, por lo que se le solicitó que informara si los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, habían sido contratados por el Sistema de Transporte Colectivo bajo alguna otra modalidad diversa a la Licitación número 30102015-002-1, y en dicho supuesto, se remitiera copia certificada del expediente que la integraba, requiriéndole además que en caso de que hubieran sido contratados los “Servicios de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas”, se remitiera copia certificada del Dictamen de autorización emitido por la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la realización de los servicios referidos, visible a foja 1726 de autos. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Investigadora continuó con las investigaciones correspondientes en el presente





asunto, al solicitar información de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18, a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo. -----

6.- El formato levantado a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, registrado con el número de folio **SIDEC18071405DC**, a través del cual el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló textualmente lo siguiente: -----

“Derivado del análisis a las Bases de Licitación Pública Nacional No. 30102015-18, emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, Organismo Desconcentrado de la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, se han encontrado violaciones a la Normatividad indicada en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y de la Circular Uno Bis 2015. Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo cual atentamente solicito sea revisado el Proceso Licitatorio y en que en el caso de que no se subsane las irregularidades en el mismo, sea suspendido y se apliquen las sanciones correspondientes a los Funcionarios Involucrados. A lo anterior fundamento las irregularidades Detectadas: 1.- La Licitación se basa en la ?CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TORNQUETES Y GENERARLIZAR EL USO DE LA TARJETA RECARGABLE DE LA RED DEL STC DESTINADA AL PAGO DE TARIFAS?. Por lo que la Licitación corresponde a un SERVICIO, empleando la Partida Presupuestal 3551 ?Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnologías de la información?, tal como se indica en la página 5 de las bases, sin embargo en la página 42 de las bases menciona lo siguiente: ?El alcance de este proyecto se adjudicará a un solo licitante en partida única y comprende: ?Retiro del Equipo actualmente instalado. ?Adecuación del centro de datos principal (Consistente en la instalación de aire acondicionado de precisión y sistema de supresión de incendios únicamente). ? Instalación del nuevo Equipo de Validadores, soluciones de taquilla y centro de atención al usuario. ? Implementación de software acorde a las necesidades plasmadas en este anexo técnico del STC. ? Licenciamiento necesario para la modernización del sistema de acorde a lo especificado en el anexo técnico. ? Integración del nuevo sistema central del peaje con el sistema de torniquetes actual. ? Estabilización y puesta a punto. ? Instalación de los equipos de cómputo requeridos para la solución ofertada. ? En la Primer Viñeta se puede observar el texto ? Retiro del Equipo actualmente instalado?, por lo que NO EXISTE NINGÚN MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN A HARDWARE O SOFTWARE DENTRO DE LA LICITACIÓN, a efecto de corroborarlo se lee en la tercer viñeta ? Instalación del nuevo equipo de Validadores, soluciones de taquilla y centros de atención al usuario?. Dejando en claro que TODOS LOS EQUIPOS SERÁN NUEVOS, y por si se requiere de mayor aclaración la cuarta Viñeta indica ? implementación del software acorde a las





necesidades plasmadas en este anexo técnico del STC? Y en la quinta viñeta ?Licenciamiento necesario para la modernización del sistema de acorde a lo especificado en el anexo técnico?, por lo que se deduce completamente que es un SOFTWARE NUEVO Y DISEÑADO DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE ANEXO TÉCNICO Y QUE ES REQUERIDO UNA NUEVA ADQUISICIÓN DE LICENCIAS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO. Es claro que se trata de un Proceso de Adquisiciones de Hardware y Software y que se encuentra poco hábilmente maquillado para ser contratado por un Servicio. Lo anterior se corrobora por lo siguiente: a) En ninguna parte del Documento se encuentra el Registro del ?Proyecto?, ante el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (PETIC), por lo que se deduce que el proyecto nunca fue registrado conforme a lo indicado en el 10.3.5 de la CIRCULAR UNO 2015 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSO PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, b) En todo el Documento no se encuentra el Número de Oficio en donde la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información (DGTIC), otorga su opinión favorable para la Adquisición del Proyecto, lo anterior en acuerdo a lo indicado en el 10.4.1. de la CIRCULAR UNO 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, considerando que en el 10.4.21 de la CIRCULAR UNO 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, claramente la DGGTIC, como ninguna otra instancia de la Oficialía Mayor, podrán avalar adquisición alguna, que se realice fuera del procedimiento señalado indicado en la Normatividad y que en este caso la Contraloría Interna no permitiría el desarrollo de la Adquisición, algún Funcionario Público del STC, decide disfrutar esta Adquisición como Contratación de Servicios, d) Al no contar con estos Documentos disfrazan los Funcionarios Públicos Adquisición en una Contratación de Servicios a efecto de solo dar aviso de la Contratación del Servicio a la DGGTIC de acuerdo con lo indicado en el 10.4.6 de la CIRCULAR UNO 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. De esta forma creen estar dentro del marco Legal permisible. Lo anterior es suficiente para efecto de detener esta Licitación, sin embargo, los Principales motivos para detenerla son los siguientes: a) Los bienes producto de esta contratación, no pueden



ser evaluados de acuerdo a lo indicado en 4.4.4. de la CIRCULAR UNO 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, por lo que? CALIDAD? De los bienes quedará al valor Subjetivo un Funcionario Público del STC y no a la aplicación de pruebas de calidad a los bienes a adquirir, ya sea por los métodos de prueba desarrollados expofeso para este tipo de Sistema o por certificados de calidad de desempeño o de cualquier otra que deberán ser hechos por Laboratorios acreditados ante la EMA o Laboratorios de la especialidad o del fabricante de los bienes, en los casos que no exista laboratorio acreditado ante la EMA, Prueba de ello es, que en las Bases de Licitación en comento, en específico en la página 66, se indican las fechas de entrega de la Infraestructura? Y la descripción de los entregables se refieren a: 1) Para? La solución para el Ambiente de Centro de Datos? Indica: ¿EL PROVEEDOR? Demostrando que la solución para el Ambiente de Centro de Datos está instalada y operando. 3) Para? Memorias Técnicas? Indica: Memoria Técnica de cada una de las soluciones ofertadas. 4) Para? Validadores, Taquillas, Centros de Atención al Usuario, sistema Central indica? PROVEEDOR? Demostrará que las están operando y funcionando y como medio de entrega se en los numerales 1, 2 y 4 se solicita el Acta, Físico y/i Electrónico y en 3 Físico y Electrónico. Dejando fuera cualquier certificado de calidad que avale la Calidad Real del Equipos y solo dependiendo del actual discrecional de un Funcionario Público del Sistema por lo que se le da puerta abierta a que se entreguen bienes que no cumplan con las Normas Internacionales Ferroviarias, a las cuales el STC debe dar puntual y cabal cumplimiento y que sin embargo sean pagados como si cumplieran todas las características de seguridad y después quien les podrá alegar b) Podría el Sistema de Transporte Colectivo indicar en el marco de la Ley Vigente el cómo daría acceso a sus almacenes a los bienes y los más importante como los van asignar número de inventario, ya que están contratando un servicio y no procede como una Adquisición; sin embargo, la cantidad de bienes en Hadare y Software, no son nada despreciables, tales como se indican en las páginas 50 y 51 del Anexo Técnico de las bases de Licitación y que a continuación indico: 1 Lote de servidores necesarios para la solución con capacidad de almacenamiento necesaria para la correcta operación del centro de datos principal. ¿ 1 Lote de servidores necesarios para la solución con capacidad de almacenamiento necesaria para la correcta operación del centro de datos alterno (DRP).? 1 Sistema de Supresión de Incendios para centro de datos principal? 1 Licenciamiento de Sistema Central para 1800 validadores, 420 puntos de venta 15 centros de Atención al usuario.? 1 Aire acondicionado de precisión para centro de datos principal. ? 1800 Validador de última generación? 420 Punto de venta moderno compatible con las tecnologías que manejará el validador. ? 420 UPS necesario la protección y correcta



operación de la solución de taquilla. ? 1 Módulo de prevención de fraudes y administración de seguridad. ? 1 Interface de usuarios web y móvil. ? 1 Aplicación de Ticket Móvil. ? 1 Gestión de la configuración. ? 1 Gestión de operadores. ? 1 Gestión de ingresos. ? 1 Gestión de terminales. ? 1 Integración de entradas. ? 1 Gestión de inventarios. ? 1 Operación por lotes. ? 1 Arquitectura de Servicio Web Top ? Up. ? 1 Monitoreo del Sistema. ? 1 Sistema principal de alertas. ? 1 Inteligencia de negocio. ? 1 Arquitectura de gestión de tránsito EMV. ? 1Módulo de tarifa variable. ? 1 Cámara de compensación. ? 1 Sistema de Seguridad para almacenamiento de llaves. Si la calidad y la observancia de la Normatividad Ferroviarias no le importan al STC, tampoco le importa está cantidad de Hardware y Software que pretenden adquirir con esta Licitación. Si no hay número de inventario asignado, tampoco hay responsable que cuide su integridad, por lo que pueden desaparecer o irse instalando de una estación a otra a criterio del Funcionario Público? Responsable de la aceptación?. Ya que la adquisición por Servicio contempla el ingreso de bienes a los Almacenes y la asignación de números de inventario, POR LO QUE EL RESGUARDO DE LOS BIENES SERIA DISCRECIONAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL STC, de no ser así que lo demuestren los Funcionarios en el marco de la Ley vigente. 2. Dentro del cuerpo de la Licitación, no se encuentra el oficio de la Secretaría de Desarrollo Económico en donde se indique el grado de Integración Nacional o se omita este; por lo por tratarse de una Licitación Nacional esté debe corresponder a por lo menos el de los bienes, de acuerdo al Artículo 30 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin embargo cuando se trata de Servidores, Validadores Software de última generación este porcentaje de integración Nacional difícilmente será cumplido; para ello los Funcionarios Públicos del STC solo deciden contratar un servicio a efecto de burlar la Ley y no realizar los trámites pertinentes ante las instancias correspondientes, al fin y al cabo la Calidad de los Equipos solicitados, por lo indicado en las Bases de Licitación no les importa y el debido ingreso a los almacenes y Alta de los Bienes como Patrimonio del STC tampoco les interesa. 3 Es pertinente resaltar que en la página 42 de las bases menciona lo siguiente: ? El alcance de este proyecto se adjudicará a un solicitante en partida única y comprende: ? Retiro del Equipo actualmente instalado. ? Sin embargo dentro de las bases de Licitación no menciona el oficio en donde la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, les Autoriza el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con fundamento en el artículo 31 fracción VI y 32 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal para la disposición final de los residuos tecnológicos que por sus características requieran de un manejo específico y por ende sean adecuadamente dispuestos en un lugar donde el impacto ambiental sea el mínimo. Sin embargo, a los funcionarios del STC parece importarles en nada el impacto ambiental de los desechos, si lanzan licitaciones violando la Ley de Adquisiciones qué



más da violar la Ley de Residuos Sólidos. 4. Considerando que el STC en su página de internet <http://www.metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/once-compromisos/compromiso-11> informa que: ? El proyecto se encuentra en fase de estudio de mercado de la solución integral de peaje. A la fecha e ha revisado diversas alternativas de empresas de Francia, España, Alemania y Corea. ? El STC hace estudios de Mercado Internacionales, para este proyecto y lanza una Licitación Nacional, cuando por el volumen de los equipos en una Licitación Internacional hubiese puesto a competir a los Mejores desarrolladores de estos Sistemas en el Mundo, logrando un mejor precio, más aun sus licitaciones Predecesoras han sido Licitaciones Públicas Internacionales y han sido Adquisiciones. Otro aspecto que resaltar es que la página 50 del Anexo Técnico ?A?, condicionan a que ?El licitante ganador deberá contar con un sistema de transporte masivo, que se encuentre actualmente operando en el país bajo los estándares de CNA CALYPSO NETWORK ASSOCIATION, usando las tarjetas CTM-512-B CALYPSO y FULL CALYPSO, con el mapping de transporte aprobado de la Ciudad de México, Esta Condición deja en claro que sólo el Proveedor Actual de este Sistema puede cumplir esta condición, descartando a Empresas que tienen la capacidad de proveer de una Solución al STC. A lo anterior el STC no solo disfraza a una Adjudicación Directa que un solo Proveedor estará en condiciones de cumplir con la experiencia solicitada. No importando que existan Proveedores de talla internacional con casos de éxito instalados en todo el mundo. 5. Otro de los aspectos para una Adquisición de esta magnitud que no encuadra con los tiempos reales de Fabricación y Puesta a punto es la Vigencia del Contrato, la cual viene indicada en el numeral 1.6 de las bases de Licitación y que corresponde del 210 de agosto al 31 de diciembre de 2018, exactamente 3 Meses y 21 días para concluir con la Fabricación y Suministro de equipos. Desarrollo de Software, Instalación, Puesta a Punto y la famosa ?Demostración que funciona Haiga sido como Haiga sido). Esto fortalece lo indicado en el punto anterior y lo más probable es que el ?Licitante Ganador? Ya se encuentre trabajando dentro de las instalaciones del STC y que lanzar la Licitación como contratación de Servicio, permita ocultar perfectamente los ingresos de los equipos a las instalaciones del STC y no a los Almacenes del Organismo. De esta forma evitan observaciones por parte de la Contraloría Interna del STC y le permiten al ?Licitante Ganador? Continuar con la instalación de los equipos. El peor de los casos es que como es una Contratación de Servicios y no una Adquisición e Ingreso de los Bienes a los Almacenes del Organismo, para su adecuada asignación de número de inventario y Alta como Patrimonio del STC, se puede prestar perfectamente a que no existe Suministro de Equipos Nuevos y que los Funcionarios Públicos del Sistema de Transporte Colectivo, estén generando un ACTO DE CORRUPCIÓN sin precedente en este Organismo.”

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio permite establecer que el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó supuestas anomalías en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas. -----

7.- El oficio número 54100/4132/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual el C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, remitió a esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, documentos visibles a fojas 0029 a 1722 de autos. -----

Documentos que se valoran de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que fue suspendido definitivamente el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, tal y como así se advierte del Acta de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, misma que obra en actuaciones a fojas 0208 a 0212 del expediente en que se actúa. -----

8.- El oficio número 54100/5724/2018 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual el C. Mauricio Rojano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, manifestó a esta Autoridad Investigadora, que la titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018 comunicó la determinación de suspender definitivamente el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, siendo ese el estado que guardaba la referida Licitación, documentos visibles a fojas 1724 a 1725 de autos. -----

Documentos que se valoran de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que fue suspendido definitivamente el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, tal y como así fue determinado por la titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018 del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Autoridad Investigadora en





el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, determina que en la especie no se advierte ninguna falta administrativa cometida por persona servidora pública alguna adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, pues si bien en la especie el denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, también lo es, que de la investigación realizada se advierte que dicho procedimiento licitatorio fue suspendido definitivamente por la titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se advierte del oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018 del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 1725 de autos y cuyo alcance probatorio quedó asentado en párrafos precedentes de este proveído, lo cual se encuentra robustecido con el Acta levantada en el procedimiento licitatorio número 30102015-002-18, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, misma que obra en actuaciones a fojas 0208 a 0212. Bajo esa tesitura, conviene señalar que del análisis efectuado al expediente de la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, el cual obra en actuaciones a fojas 0028 a 1722 de autos, se advierte que no existe el Dictamen Técnico que debió haber emitido la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, tal y como así lo preceptúa el numeral 10.4.1 de la “Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, que a la letra dice:

“10.4 DE LAS SOLICITUDES DE DICTAMEN TÉCNICO

10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC (Tecnologías de la Información y Comunicaciones), a fin de justificar técnicamente:

I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF (Administración Pública del Distrito Federal);

II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);

III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;

IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;

V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).”



Así pues, de la transcripción anterior, se advierte que si bien el numeral 10.4.1 de la citada Circular Uno, establece que las Entidades deberán contar previamente a la celebración del contrato con un Dictamen Técnico para la prestación del servicio, como el establecido en la Licitación Pública Nacional Número 30102015-002-18, también lo es, que dicho procedimiento licitatorio fue suspendido de manera definitiva, lo que propició que no se suscribiera contrato alguno, razón por la cual, en la especie no se tipifica el incumplimiento al citado numeral de la Circular Uno, por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, ya que para poder acreditar dicha falta administrativa (no contar previo al contrato con el Dictamen Técnico emitido por la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México) se tendría que haber formalizado el contrato respectivo, para que esta Autoridad Investigadora estuviera en condiciones de encuadrar la conducta descrita en la denuncia del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, circunstancia que no acontece en la especie, por los motivos antes expuestos. -----

Bajo las referidas consideraciones, válidamente se puede concluir que no existen los elementos necesarios en el presente asunto que permita acreditar alguna falta administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en los artículos 49 a 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, derivado de los hechos investigados contenidos en la denuncia del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, pues de la investigación realizada y de las pruebas que obran en actuaciones del expediente que se resuelve, no se tipifica la falta administrativa de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

IV.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca una autoridad capaz de investigar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que se tome se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público investigado en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de falta administrativa o bien elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esto es, la investigación relativa se lleva a cabo con el objeto de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----





“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

En congruencia con lo anterior, el artículo 269 fracciones III y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 269.- Además de las atribuciones que corresponden a las autoridades investigadoras de conformidad con la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a las personas titulares de las unidades de Investigación de la Secretaría de la Contraloría General en Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México:

III. Dictar toda clase de acuerdos que resulten necesarios en los procedimientos de investigación que realice de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIX. Determinar la conclusión de la investigación y archivo de expediente, por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, expidiendo el acuerdo respectivo;”

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una falta administrativa por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la denuncia del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta





Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, ya que los alcances de la denuncia de mérito y del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se tipifica la falta administrativa que se imputó a persona servidora pública alguna adscrita al Sistema de Transporte Colectivo.-----

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de faltas administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Consecuentemente, esta Autoridad Investigadora determina que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las faltas administrativas en análisis, a persona servidora pública alguna adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Es de señalar que para estar en posibilidad de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las faltas administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----





Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269 fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad Investigadora determina la Conclusión y Archivo de la investigación realizada con motivo de la denuncia del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, por lo que es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Coordinación de Denuncias y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 269 fracciones III y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como Autoridad Investigadora establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para determinar la conclusión de la investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente Acuerdo.-----





SEGUNDO.- Se determina la Conclusión y Archivo de la investigación derivada de la denuncia del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló diversas violaciones a la normatividad en el proceso de la Licitación Pública Nacional número 30102015-002-18 emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, para la contratación del Servicio de Modernización del Sistema de los Torniquetes y Generalizar el uso de Tarjeta Recargable de la Red del STC destinada al pago de tarifas, acorde a los razonamientos de hecho y derecho señalados en los Considerandos de este proveído, al no haber acreditado esta Autoridad Investigadora la comisión de faltas administrativas por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, notifíquese la presente determinación al **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. KARLA MARÍA GONZÁLEZ SALCEDO, COORDINADORA DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTABLECIDA EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

JGGM

